



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Bogotá DC., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA contra la INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICÍA- TEUSAQUILLO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y trabajo.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA, presenta demanda de acción de tutela contra la INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICÍA-TEUSAQUILLO, en la que manifestó que la entidad accionada adelantó el procedimiento verbal con radicado bajo el número 2020633490108147E, por actividad económica, en su contra, en el cual presuntamente el 20 de noviembre del 2020, siendo citado para una audiencia el día 20 de abril del presente año no se llevó a cabo, y se practicó visitas a su establecimiento comercial por personal de esa entidad, y mediante comunicación de fecha 19 de junio del 2021, le fue notificado que la audiencia se realizaría el día 8 de julio del 2021 a las 11 am, a través del enlace de la plataforma Microsoft Teams.

Señala que el día de la audiencia, acudió a un establecimiento donde ofrecen el servicio de internet, pues no posee los conocimientos para realizar la conexión y a la hora señalada, observa la programación, se unen a la diligencia, hace la identificación y en momentos en que le explicaron la metodología de la audiencia, la conexión se interrumpió, reintentando nuevamente la misma hasta las 11:31 am, sin obtener instructivo o indicación por parte del funcionario, a fin de restablecer la comunicación.

Indica que el día 9 de julio de 2021, ante la INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICÍA- TEUSAQUILLO, bajo el radicado número 20216310054342, informó la situación presentada, remitiendo el video a la entidad demanda audienciasvirtuales13A@gmail.com, pero hasta que el día 29 de julio de presente año con oficio radicado No. 20216340421141 de fecha 27-07-2021, le comunican la suspensión definitiva de su establecimiento, en donde se anexa copia de la audiencia virtual celebrada el día 8 de julio del 2021, en la cual se señala que el no asistió a la diligencia, y el párrafo siguiente se menciona que se reinicia la audiencia sin puntualizar el momento o la hora en que se suspendió y mucho menos a qué hora se reanuda y en que instancia procesal de la misma; entrando a definir agotamiento de etapas procesales del Procedimiento Verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la Ley 801 de 2016 y finalmente la funcionaria arbitrariamente tomó la determinación de la suspensión definitiva de la actividad económica de su establecimiento de comercio, dejando además constancia de los medios de impugnación que procedían contra dicho pronunciamiento, argumentando que en razón de la inasistencia de la parte querellada la misma quedaba en firme.

Menciona que la Inspectora profirió una decisión sin tener en cuenta las comunicaciones enviadas al despacho en donde evidencia su asistencia a la audiencia, desconociendo de esa forma las formas propias de cada juicio, sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, conocer y pronunciarse sobre las pruebas allegadas a la actuaciones e impugnar la decisión en su contra,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

afectando de este modo de manera flagrantemente el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, que le asiste al ser el propietario de un establecimiento en donde se ejerce una actividad lícita.

Por lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado en el Acta de Audiencia de fecha 08 de julio de 2021 dentro del expediente 2020633490108147E, en la cual ordena la suspensión de la actividad económica desempeñada en su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 26 # 49-60.

Como medida provisional solicita "...la ejecución de la Orden impartida dentro de la diligencia Acta de Audiencia pública, expediente 2020633490108147E de fecha 08 de julio de 2021 que se pueda programar hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo en este trámite, que dé lugar a la realización de un Audiencia que me permita ejercer mis derechos conforme el artículo 26 y 29 de la Constitución Nacional y demás, dado que de no hacerlo se configuraría una flagrante violación al debido proceso, al respecto a las formas propias de cada juicio, a los principios procesales que son de orden público y de contera, perdería los derechos que propietario del Establecimiento tengo en el lugar donde funciona desde hace más de diez años...".

Anexa como pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Imágenes de la conexión virtual.
- Correo electrónico de fecha 9 de julio y 3 de agosto de 2021
- Video de la audiencia de fecha 8 de julio del 2021.
- Oficio de fecha 27 de julio de 2021 con radicado No. 20216340421141.
- Acta de audiencia de fecha 8 de julio del 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, mediante auto de fecha 04 de agosto del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del señor NELSON LOPEZ, este Despacho decretó MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando a la "INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA se ABSTENGA en ejecutar la orden de SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA desempeñada en el Establecimiento de Comercio de la Cra.26 No. 49-60, decisión tomada en Audiencia pública de fecha 08 de julio de 2021 dentro del expediente No. 2020633490108147E".

3.1. La INSPECTORA 13 A DISTRITAL DE POLICÍA – TEUSAQUILLO, doctora JAQUELINE CAMPOS RINCON, precisó que, en efecto, la Inspección 13 A Distrital de Policía adelantó Expediente de Policía 2020633490108147E,





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Expediente aperturado de Oficio por la Alcaldía Local de Teusaquillo, por comportamientos contrarios a la normatividad actividad económica, el cual se encuentran estipulado, en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, “comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.”.

En la misma hace una descripción del procedimiento realizado, el cual se transcribe:

| | |
|-------------|---|
| 24-11- 2020 | La coordinación jurídica policiva realiza reparto del asignándole a la inspección 13 A la respectiva Querella. Acta de Reparto No 20-L13-001159, la cual es entregada en la Inspección 13 A el día 24 de noviembre de 2020. |
| 27-11-2020 | La Inspectora 13A, avoca conocimiento y cita a las partes a Audiencia pública, para el día 20 de Abril de 2021 a las 08:30 am, de acuerdo a disponibilidad de agenda despacho. |
| 29-03-2021 | Se libran las comunicaciones al querellado, para la audiencia a realizarse el 20 de Abril de 2021 a las 08:30, con radicado No. 20216340177061, con fecha de recibo del 31 de Marzo de 2021, por Juan Parra. En tal comunicación, se le advierte al señor querellado, que en caso de no poseer los medios para vincularse virtualmente a la audiencia, lo haga saber con anterioridad para posibilitarle la misma en sede física del Despacho. |
| 13-04-2021 | El profesional de Arquitectura adscrito al Despacho, realiza visita al inmueble, en el cual mediante informe técnico No. IT 116_2021-13 A, informa de la actividad económica de Taller de latonería y pintura, mantenimiento de vehículos, el cual según la normatividad del sector se encuentra con uso no permitido para ser desarrollado en la Carrera 26 No. 49-60. |
| 20-04-2021 | Se recibe escrito del querellado con radicado 20216310026212, en donde manifiesta no poder asistir a la audiencia programada para el día 20 de Abril de 2021, por no poseer los medios tecnológicos para vincularse a la misma. |
| 20-04-2021 | Se instaló audiencia pública, conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a la cual no asiste la parte querellada, razón por la cual , y teniendo en cuenta el escrito en donde manifestó no poseer los medios tecnológicos para vincularse virtualmente a la misma, a pesar de advertirle en la comunicación |
| | que informara con anterioridad para facilitarle la misma en sede física de la Inspección, se suspende la audiencia, y se advierte que se fijará por Auto separado, fecha de continuación de la misma. |
| 23-04-2021 | Auto que fija fecha para el 08 de Julio de 2021 a las 11:00 am. |
| 04-05-2021 | Con radicado 20216310032062 se recibe concepto de la Secretaría Distrital de Planeación, en el cual conceptúa que la actividad económica de TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA, no se permite en la Carrera 26 No. 49-60, |
| 06-05-2021 | Con radicado 20216310033452, la Comandante de la Estación Trece (13) de Policía informa de la visita realizada al establecimiento de comercio ubicado en el Carrera 26 No. 49-60 Piso 1, cuya actividad económica es mantenimiento y reparación de vehículos automotores. |
| 19-06-2021 | Se libra la comunicación al querellado, en donde se le cita para la audiencia a realizarse el 08 de Julio de 2021 a las 11:00 am, con radicado No. 20216340348661, con fecha de recibo del 22 de Junio de 2021, por Juan Parra. |
| 08-07-2021 | Se reanuda audiencia pública suspendida el 20 de Abril de 2021, siguiendo el proceso verbal abreviado especial del Derecho de Policía, en la cual no hace presencia el señor querellado PEDRO JUAN CRISTOBAL PARRA, a pesar de haber sido debidamente citado, razón por la cual, se procede de conformidad al art. 223de la ley 1801 de 2016,b adelantando el procedimiento verbal abreviado y se toma decisión de fondo ordena la suspensión definitiva de la actividad económica de taller de latonería y pintura desarrollada en la Carrera 26 No. 49-60 Piso 1, tal como lo dispone el artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016. |

Indica que esa Inspección ha actuado conforme lo dispone el procedimiento Verbal Abreviado, en donde respetaron las etapas procesales que la Ley 1801 de 2016 consagra en su integridad, razón por lo cual, no le asiste razón al accionante, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del mismo, dado que





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

realizaron las citaciones y en aras de garantizar sus derechos, se suspendió la audiencia de fecha 20 de abril de 2021 y reanudó el 08 de julio de 2021, a la cual tampoco asistió ni virtual, ni físicamente, no quedando otro camino, que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 numeral 12, aplica la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad económica.

Solicita no se acceda a las pretensiones del accionante y, en consecuencia, desvincular a la Inspección que representa, dado que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno del mismo.

Anexa: Citación audiencia del 20 de abril de 2021, radicado 20216340177061, acta de audiencia pública del 20 de abril de 2021, citación audiencia del 08 de julio de 2021, radicado 20216340348661, acta de audiencia pública del 08 de Julio de 2021 y solicitud suspensión de la ejecución de orden de Policía, con radicado 20216340451361.

3.1.1. En respuesta al requerimiento se informó por parte de la funcionaria que:

- 1. Se citó a audiencia virtual, conforme las resoluciones 426 y 455 de 2020, emitidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, para la fecha 20 de abril de 2021, a las 08:30 am, mediante radicado No. 20216340177061, este oficio tiene acuse de recibo del 31 de marzo de 2021. En este escrito se advierten las consecuencias de la inasistencia, así mismo se le ofrecen las instalaciones y equipos de la Inspección en caso de que el ciudadano no posea los elementos técnicos para la audiencia virtual. (Anexo 1).*
- 2. A esta primera audiencia, del 20 de abril de 2021, el señor Juan Cristóbal Parra Mendieta, no asiste ni virtual ni físicamente a la sede del Despacho.*
- 3. Se denota que, en el CDI de la alcaldía local de Teusaquillo, el día 19 de abril de 2021, se recibió un escrito con radicada entrada No. 20216310026212, el cual es allegado al Despacho físicamente, el 20 de abril de 2021 a las 09:15 am, es decir, posterior a la audiencia, en el cual el accionante manifiesta no tener los conocimientos tecnológicos para realizar la conexión a la misma. Lamentablemente no se acercó a la sede de la Inspección 13 A ya que allí se realizaría la audiencia, tampoco hizo uso de los dispositivos que la Inspección ofreció para ello. (Anexo 2).*
- 4. En el escrito el señor Juan Cristóbal Parra Mendieta, NO justificó razones de fuerza mayor o caso fortuito, que le llevaron a no asistir a la misma.*
- 5. A pesar de no asistir por la justificación de no tener los conocimientos tecnológicos para realizar la conexión a la misma, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, citó a una segunda diligencia para fecha 08 de Julio de 2021 a las 11 :00 am, la cual se hizo mediante oficio radicado No. 20216340348661. (Anexo 3).*
- 6. Siendo el día 8 de julio de 2021, se instala la audiencia pública; se hacen presentes La Inspectora de Policía en sede virtual y el abogado de apoyo de la inspección de policía Juan Felipe Cediel, este funcionario es el responsable de levantar el acta y para el caso es el fedatario de la audiencia pública*
- 7. El funcionario Juan Felipe Cediel, emite las instrucciones impartidas por la Inspectora para las audiencias virtuales, aparece identificado con las letras JS, en la plataforma Microsoft Teams.*
- 8. Una vez instalada la audiencia del 08 de Julio de 2021, se dio una espera prudencial, para posibilitar que el accionante volviera a conectarse y solucionara sus inconvenientes de sonido y conectividad, tal como consta en el video anexo. (Anexo 4).*
- 9. El protocolo utilizado en mi Despacho para llevar a cabo la audiencia pública de manera virtual, inicia con la respectiva citación, en donde se les*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

informa a las partes, de fecha y hora de audiencia, haciendo énfasis en la posibilidad de asistir presencialmente a las instalaciones del Despacho, en caso de no poseer los medios técnicos y/o tecnológicos. En la referida citación, en la parte inferior, se da un paso a paso de como ingresar a la página de la Alcaldía Local, allí se sube el respectivo link de cada audiencia, la cual se describe con cada número de expediente.

Una vez instalada la audiencia, el protocolo corresponde a las reglas de desarrollo de la misma, solicitando la presentación de la persona quien acude, y solicitando autorización para la respectiva grabación, se informa de los correos a los cuales puede presentar pruebas y/o información.

10. Tal como se le ha informado desde la primera comunicación dirigida al accionante, la información y/o solicitudes que desee suministrar, debe ser allegada al correo electrónico de la Alcaldía Local cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co

11. Como se evidencia en el video grabado por este Despacho dentro del expediente referido, el señor Parra Mendieta, se conecta virtualmente a la audiencia pública del 08 de Julio de 2021, ocurriendo posteriormente, que él mismo se desconectara y no lo volviera a hacer pese a la espera de Cinco minutos para que lo hiciera de nuevo. Cabe destacar, que esta era una segunda audiencia ya que en la primera, la cual se citó para el 20 de Abril de 2021, él mismo manifestó no asistir por no poseer los medio tecnológicos para hacerlo, razón por la cual, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, le fija fecha de continuación de audiencia para el 08 de Julio de 2021, y se le dejó claro, nuevamente, que en caso de no poseer los medios para asistir virtualmente, podía informar al Despacho con anterioridad para garantizar la conexión en sede física, situación que no ocurrió.

Aunado a lo anterior, una vez se desconectó el señor Parra Mendieta, no se evidenció que el mismo estuviere intentando ingresar de nuevo, y se dio la espera prudencial de Cinco minutos puesto que, por la agenda del Despacho no se podía dar más espera debido a que se debía continuar con otras audiencias programadas de otras actuaciones de Policía.

Anexa: copia citación radicado 20216340177061, copia radicado 20216310026212, copia citación radicado 20216340348661, copia video audiencia virtual, del 08 de julio de 2021.

3.2. Durante el término de traslado, el doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –INSPECCIÓN 13A DISTRITAL DE POLICÍA**, dio respuesta al traslado de la acción de tutela, en donde hace un resumen de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela e informa la transcripción de la respuesta dada por la Inspección 13A Distrital de Policía, y allega las mismas pruebas aportadas por la accionada, como son el oficio en cumplimiento de la medida provisional radicado No. 20216340451361 de fecha 10 de agosto de 2021, dirigido al Comandante de la Estación Décima Tercera (13) de Teusaquillo, donde se le solicita suspender la ejecución de la orden de suspensión definitiva de la actividad económica en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 26 No. 49-60 piso 1, la cual fue solicitada con radicado No. 20216340421161, con fecha de recibo del 29 de Julio de 2021.

También hace una transcripción del memorando con radicado No. 20216340002983 del 10 de agosto de 2021, elaborado por la Inspección 13A Distrital de Policía.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Señala que el accionante cuenta con mecanismos de defensa alternos, como lo es el proceso abreviado, dado que la acción de tutela tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar la acción de tutela como mecanismo principal y menos puede para eludir los procedimientos ordinarios, advierte que la tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental y bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la jurisdicción competente o como en el presente caso.

Refiere que la Inspección 13A Distrital de Policía, de acuerdo a sus competencias, adelantó el trámite que correspondía al proceso policivo 2020633490108147E, en la cual se ordenó la suspensión definitiva de la actividad económica que desarrollaba el accionante en la dirección Carrera 26 No.49-60 piso 1, en el cual el accionante tuvo la oportunidad de interponer los recursos pertinentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En cuanto a la presunta vulneración a derechos fundamentales por la justificación dada de su inasistencia a la audiencia pública, en la imposibilidad de conectarse a la audiencia virtual por no poseer conocimientos tecnológicos, esto no es comprensible toda vez que, en la citaciones que se le realizaron siempre se le puso de presente que en caso de no contar con los recursos tecnológicos podía asistir de forma presencial a la audiencia, sin embargo, el accionante nunca hizo uso de esta opción, por lo cual hace mal, al poner como excusa su falta de diligencia.

Alude que no es válida como justificación de su inasistencia, puesto que se le dio la opción de asistir de forma presencial a la audiencia, ya que la falta de conocimientos y la dificultad para conectarse a la plataforma Teams no puede considerarse fuerza mayor o caso fortuito, para el uso de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela o negar la misma en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados y atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable.

Anexa: documentos de representación judicial y memorando con radicado No. 20216340002983 del 10 de agosto de 2021, elaborado por la Inspección 13A Distrital de Policía.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICÍA- TEUSAQUILLO, entidad pública del orden Distrital.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1073 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública del orden distrital.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante al haberse presentado fallas durante la conexión virtual a la audiencia celebrada el 8 de junio de 2021, misma donde se emitió la orden de suspensión de la actividad económica desempeñada en el establecimiento comercial propiedad del señor PARRA MENDIETA, vulnera sus derechos fundamentales incoados.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 El debido proceso policivo

De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir[55].

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que “los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”.

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

De acuerdo con todo lo anterior, aun cuando la tipicidad integra el concepto del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas o disciplinarias, no se le exige una rigurosidad equiparable a la connatural de la materia punitiva[61]. Con tal razón, como se explicó en la sentencia C-595 de 2010, cuando se trata del principio de legalidad de las sanciones administrativas “sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

legal de carácter sancionador”.

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,
“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.”
Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del principio de tipicidad, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. Así en la sentencia T-145 de 1993 se dijo que la notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de la garantía de defensa al inculpado, quedando esta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. En consecuencia, “carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

De esta forma, los derechos de defensa y contradicción han sido definidos como los que se reconocen a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”[66].

*Una garantía como la defensa consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.***

Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales deben estar anteceditos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos...”¹ (negrita y subrayado por el despacho)

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario interpone acción de tutela contra la INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICÍA- TEUSAQUILLO, para obtener amparo tutelar de los derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, al no haber permitido la conexión a la audiencia virtual celebrada el 8 de julio de 2021, en la cual se decidió la suspensión de la actividad económica desempeñada en su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 26 # 49-60.

Para acreditar lo solicitado, el accionante, allega como pruebas el audio video que realizó para la fecha 8 de julio de 2021, y pantallazos de imágenes de conexión posterior a sesión iniciada y suspendida en la plataforma Teams, así como los mensajes de correo electrónico recibidos y enviados a la accionada informando la dificultad que presentó fechas 8 y 9 de julio de 2021 y 3 de agosto de 2021.

En razón a lo anterior, este Despacho, decretó medida provisional, con la finalidad de no ejecutar la orden emanada por la accionada, debido a la trascendencia en los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo invocados.

Corrido el traslado de la acción de tutela y en respuesta a los requerimientos del Juzgado, la señora INSPECTORA 13 A DISTRITAL DE POLICÍA-TEUSAQUILLO, D.C, afirmó la garantía a los derechos fundamentales del accionante, anunciado que el querellado fue citado inicialmente para la diligencia del 20 de abril de 2021, siendo suspendida y fijada para el 8 de julio de 2021, para las cuales mediante comunicado dirigido al accionante le fue informado la forma como se desarrollaría la audiencia de manera virtual y de la disposición de los medios para posibilitar la misma. No obstante, llegado el 8 de julio de 2021, se verificó que se instaló la audiencia pública, en la que se dejó constancia que

¹ Sentencia T-385/19



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

estuvieron presentes La Inspectora de Policía en sede virtual y el abogado de apoyo de la inspección de policía Juan Felipe Cediél, quien emitió las instrucciones para las audiencias virtuales en la plataforma Microsoft Teams, y luego de dar una espera prudencial, para la asistencia del accionante o solucionara sus inconvenientes de sonido y conectividad, sin resultados positivos, se procedió seguidamente a adoptar la decisión del asunto, situación que es corroborada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

En este caso, también, la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, debe analizarse de cara a la naturaleza de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa deprecados como invocados, entendidos dentro del contexto fáctico de la acción de tutela como las garantías que le asisten a toda persona en acceder a las actuaciones adelantadas por la administración o la autoridad respectiva, y participar activamente en ellas, conllevando la responsabilidad del Estado en desplegar las acciones o gestiones posibles para su cabal cumplimiento y desempeño.

Al respecto, como criterio de autoridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-474 de 2014, señaló:

“Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que “las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría”. Y afirmó que “con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados.” siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado”.

En este caso, la afectación invocada por el accionante, deriva específicamente del trámite adelantado dentro del procedimiento verbal abreviado, en el cual demostró su interés en asistir y participar en la audiencia virtual, de la cual pendía la garantía o afectación de sus derechos al debido proceso y de defensa, con trascendencia en el derecho al trabajo, ante la determinación que surgiera de dicha diligencia que debía ser adoptada por la accionada, por tal





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

motivo, considera este Despacho, la necesidad de adentrarnos en el análisis del caso.

Según el procedimiento establecido por el legislador, en el capítulo III de la Ley 1801 de 2016, señala:

“ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; (negrita y subrayado por el despacho)

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

(...)"

En el caso sub examine, se advierte que dentro del proceso policivo 2020633490108147E adelantado por la accionada, para definir la suspensión definitiva de la actividad económica que desarrollaba el accionante en la dirección Carrera 26 No.49-60 piso 1, se acreditó que se le convocó a audiencia virtual con oficio del 29 de marzo de 2021, recibido por el actor el 31 de marzo de 2021, a la **diligencia del 20 de abril de 2021 a las 8:30 am, y que se llevaría a cabo de manera virtual**, recalando que para "asistir virtualmente debía vincularse por la Plataforma Teams, y que sólo en caso de no contar con los medios tecnológicos debía informarlo a la Inspección 13 A Distrital de Policía, para posibilitárselo", tal como se aprecia en el siguiente contenido:

Señor (es) (a)
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Carrera 26 No 49 – 60
Ciudad

Asunto: Citación de Audiencia Pública
Comportamiento Contrario: Actividad Económica
Radicado Inicial: 20204210740462
Expediente No. 2020633490108147E

Respetado (a) Señor (a):

La Inspección 13 A Distrital de Policía se permite citarlo a diligencia de Audiencia Pública programada para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE UNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** dentro del expediente de la referencia, **la cual se llevará a cabo de forma virtual.**

Para asistir virtualmente deberá vincularse en la fecha y hora indicada en la plataforma Teams a través del vínculo que aparece al final de la presente citación. Solo en caso de no poseer los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia debe hacerlo saber con anterioridad al correo electrónico que aparece en el pie de página, a efectos de que la Inspección 13A Distrital de Policía (Carrera 17 # 39 A 38), en la fecha y hora indicada pueda posibilitárselo. Si usted desea ser representado mediante apoderado judicial, deberá radicar con días de anterioridad a la audiencia, poder debidamente otorgado, mediante el correo electrónico cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co o en la ventanilla del CDI en la Alcaldía de Teusaquillo.

El trámite está consagrado en el Art 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, y se informa a los implicados que dentro de la audiencia deberán presentar los medios de prueba que deseen aportar al proceso, y tener presente el parágrafo primero:

Parágrafo 1º. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas a los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Cordialmente,


JAQUELINE CAMPOS RINCON

Inspectora 13 A Distrital de Policía





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Frente a ello, el accionante y la accionada confirmaron la no comparecencia del actor a la audiencia, justificando no tener los medios y conocimientos tecnológicos, tal como se consignó en el acta dejada para el 20 de abril de 2021, dentro de la cual, además, se indicó lo siguiente:

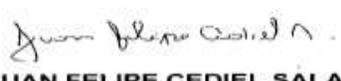
**PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO
EXPEDIENTE No. 2020633490108147E**

**ACTA DE DILIGENCIA EN SEDE VIRTUAL – COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS
A LA CONVIVENCIA**

En Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se hacen presentes en sede virtual a través de la plataforma Teams: la suscrita Inspectora 13 A Distrital de Policía en asocio del Abogado de apoyo del Despacho Dr. Juan Felipe Cediel salas, dejando constancia de la inasistencia de la parte querellada, el señor Juan Cristóbal Parra Mendieta, correo electrónico autopinturasuanes@hotmail.com, ahora bien es importante advertir que la parte querellada allegó memorial en el cual manifiesta que su inasistencia a la audiencia, se justifica en que no cuenta con los conocimientos tecnológicos para llevar a cabo una audiencia virtual, el presente argumento no es de recibo de este despacho, toda vez que en la comunicación se le ofreció la posibilidad de realizar de manera presencial la audiencia, no obstante para seguir con el expediente, se procede a suspender la audiencia, y se fijara nueva fecha por auto separado, el cual se le comunicará debidamente a las partes.

En consecuencia, se suspende y se firma por quien en ella.


JAQUELINE CAMPOS RINCON
Inspectora 13 A Distrital de Policía


JUAN FELIPE CEDIEL SALAS
Abogado Inspección 13 A Distrital de Policía

Seguidamente, con oficio del 19 de junio de 2021, JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA, nuevamente es citado para la audiencia virtual, **el 8 de julio de 2021 a las 11 am**, por parte de la accionada, y cuyo contenido del comunicado expresa:

Señor (es) (a)
JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA
Carrera 26 No 49 – 60
AUTO PINTURAS JUANES
juanparramendieta@gmail.com, autopinturasuanes@hotmail.com
Ciudad

22/06/21

Asunto: Citación de Audiencia Pública
Comportamiento Contrario: Actividad Económica
Radicado Queja Inicial: 20204210740462
Expediente No. 2020633490108147E

Respetado (a) Señor (a):

La Inspección 13 A Distrital de Policía se permite citarlo a diligencia de Audiencia Pública programada para el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE UNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)** dentro del expediente de la referencia, **la cual se llevará a cabo de forma virtual.**

Para asistir virtualmente deberá vincularse en la fecha y hora indicada en la plataforma Teams a través del vínculo que aparece al final de la presente citación. Solo en caso de no poseer los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia debe hacerlo saber con anterioridad al correo electrónico que aparece en el pie de página, a efectos de que la Inspección 13A Distrital de Policía (Calle 39B # 19 - 46), en la fecha y hora indicada pueda posibilitárselo. Si usted desea ser representado mediante apoderado judicial, deberá radicar con días de anterioridad a la audiencia, poder debidamente otorgado, mediante el correo electrónico cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co, o en la ventanilla del CDI en la Alcaldía de Teusaquillo.

El trámite está consagrado en el Art 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, y se informa a los implicados que dentro de la audiencia deberán presentar los medios de prueba que deseen aportar al proceso, y tener presente el parágrafo primero:

Parágrafo 1º. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas a los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Cordialmente,


JAQUELINE CAMPOS RINCON
Inspectora 13 A Distrital de Policía





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Con respecto a la audiencia virtual del 8 de julio de 2021, se dejó acta en la cual, en su introducción indica:



PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

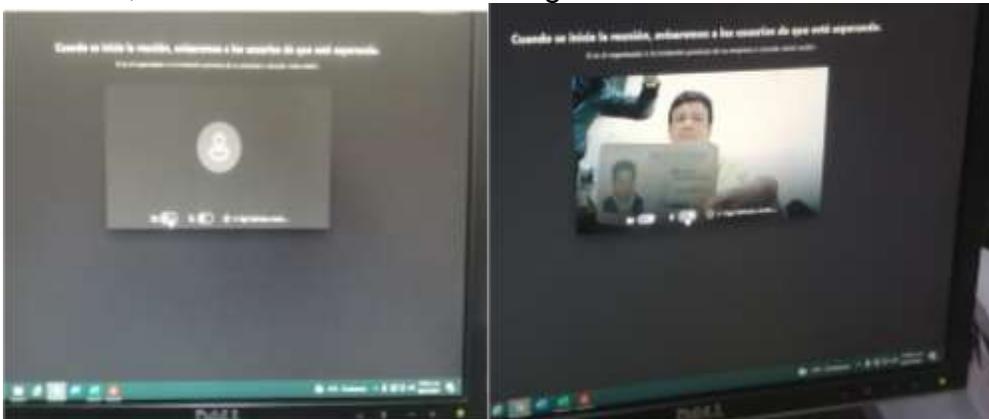
EXPEDIENTE No. 2020633490108147E - ACTIVIDA ECONOMICA

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA

En Bogotá D.C, a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2021, siendo la hora señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia, de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, por comportamientos contrarios a la actividad económica, la suscrita inspectora 13 A Distrital de policía en asocio de los abogados de apoyo del Despacho, Dra. Aida Rodriguez y Dr. Juan Felipe Cediel Salas, da continuación de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams, dejando constancia de la inasistencia del propietario del establecimiento de comercio ubicado en el Carrera 26 No. 49-60 Piso 1, **JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA**, identificado con la CC No. 79.657.426, en calidad de parte querellada.

De acuerdo con lo anterior, se establece, por un lado, que en las convocatorias realizadas al accionante, del 20 de abril y 8 de julio de 2021, se le cita a **audiencia de manera virtual**, sin que en ninguno de los comunicados se le advirtiera al accionante la posibilidad de acudir de manera presencial a la Inspección de Policía, como lo señalan en las respectivas actas de audiencias, generando de esa manera una discordancia e incoherencia en la información dada al accionante en cuanto a la forma como se iba a desarrollar la audiencia, al punto que por ello, el señor JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA, ante la única indicación que se le dio para que asistiera virtualmente, allegó memorial para indicar sus dificultades frente a los medios tecnológicos, no obstante, para el 8 de julio de 2021, acudió e ingresó a la sala virtual por el aplicativo Teams, tal como así quedó acreditado en la grabación, situación que no fue descrita en la respectiva acta, como tampoco informado en la respuesta a la acción de tutela, sin embargo, allí quedó evidencia que efectivamente el accionante estuvo presente en la instalación, que mostró su cédula de ciudadanía, y luego al congelarse la imagen, por fallas técnicas se desconectó.

De otro lado, se corrobora con las pruebas aportadas por el accionante, consistente en la grabación que igualmente para la misma fecha y hora quedó en el mismo aplicativo desde donde se conectó el accionante, dentro de la cual se escucharon las instrucciones dadas por el Funcionario, relacionadas con la presentación y la autorización para la grabación de la audiencia en la plataforma Teams, y al minuto 01:31, se deja de escuchar la intervención del Funcionario, sin que se volviera a restablecer el audio hasta el minuto 04:52, cuando definitiva se produce la desconexión. Pese a ello, el accionante intentó seguidamente en la misma fecha realizar nuevamente la conexión, sin ningún éxito, hasta las 11:33am, como se muestra en las imágenes:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Lo anterior, resultó acreditado con el audio vídeo aportado por la accionada, a través de la Plataforma Teams, dentro de la cual se apreció que el accionante ingresó a la sala virtual, y según la grabación el Funcionario que la instala da las instrucciones, realizándose la siguiente transcripción:

“RECORD:0:01 FUNCIONARIO: Señor Juan Cristóbal le voy a mencionar las reglas del juego para que quede todo en orden así que la plataforma team es la plataforma que ofrece la Secretaría distrital de Gobierno para el caso en concreto es importante decirle que debe tener la cédula de ciudadanía a la mano para el momento de la presentación, que debe tener la cámara encendida cuándo se lo indique al momento de la presentación, que debe darnos el consentimiento para poder grabar la presente audiencia y también es importante aclararle que la grabación de la misma quedará en la plataforma porque usted desea revisar la grabación de la misma. Ahora bien, también es importante aclarar que la plataforma ofrece la posibilidad de pedir el uso de la palabra por medio del icono que se encuentra en la parte superior derecha de la misma que cualquier duda que usted tenga señor Juan Cristóbal puede comunicarse con nosotros al correo audienciasvirtuales13A@gmail.com este con el fin de que se aclaren dudas o que se le envíe cualquier petición que usted requiera frente al expediente que mencioné al inicio de esta audiencia es muy importante también aclararles que esta audiencia virtual surte los mismos efectos de las audiencias que se llevan de manera presencial, he dado los da las resoluciones y decretos pedidos por el Gobierno nacional y Gobierno distrital y que pues ya explicado las reglas del juegos voy a pedirle el favor señor Juan Cristóbal que se presente y nos diga si autoriza la grabación de la presente audiencia señor Juan Cristóbal tiene usted la palabra presente ese número de cédula y me presentas en la cámara por favor y nos dice si autoriza la grabación de la presente audiencia.

RECORD: 02:24 FUNCIONARIO: ¿Señor Juan Cristóbal?

RECORD: 02:34 FUNCIONARIO: ¿doctora Jacqueline usted me escucha?

RECORD: 02:36 INSPECTORA yo si lo escucho, pero no escucho ni veo al señor Juan Cristóbal en la audiencia, solo veo la cedula

RECORD: 02:45 FUNCIONARIO: señor Juan Cristóbal procede por favor a presentarse

RECORD: 02:53 INSPECTORA: tal vez tiene problemas de sonido esperemos un momentico a ver si el habla o que, todo esto está quedando grabado entonces esperemos pues que el señor Juan Felipe pueda solucionar sus problemas de sonido, también se le ofreció la oportunidad a don Juan Cristóbal que sino tenía como como, todos los elementos técnicos para llevar a cabo esta audiencia.

RECORD: 4:26 desaparece la imagen de la cedula de ciudadanía del accionante (anotación hecha por el despacho)

RECORD: 5:49 FUNCIONARIO: doctora creo que nos abandonó el señor querellado

RECORD: 5:57 vamos a esperar reglamentariamente 5 minutos y a las 11:15 levantamos el acta y pasa el expediente a para tomar una decisión,





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

RECORD: 6:07 FUNCIONARIO: ok

RECORD: 6:08 INSPECTORA: listo porque es la segunda vez, listo

RECORD: 9:39 INSPECTORA: listo Felipe puedes levantar el acta muchas gracias por todo

RECORD: 9:52 FUNCIONARIO: Bueno doc

RECORD: 9:53 INSPECTORA deja claro que entra al despacho para tomar una decisión teniendo en cuenta que la segunda vez que el señor eh pues en la primera mandó una carta y en la segunda no se justificó presento la cédula y se retiró de la sala. listo gracias

RECORD: 10:16 FUNCIONARIO: ok doc

Termina grabación 10:16 minutos"

Bajo esas condiciones, se evidenció que no se indicó la hora de inicio o finalización de la diligencia, no obstante, las pruebas son consistentes y consonantes, en el sentido de haber asistido el accionante para el 8 de julio de 2021 y que la grabación solamente tuvo una duración de 10:16 minutos, lo que significa que no se dio la oportunidad de acceso en un plazo razonable, habida cuenta, las dificultades que se pueden presentar con el manejo de los medios tecnológicos y frente a lo cual, se debe acudir a criterios de flexibilización y de razonabilidad para el desarrollo de las diligencias o audiencias, máxime cuando no se acreditó que al accionante se le hubiere informado que podía acudir de manera presencial.

Aunado a lo anterior, se observa en el acta de la diligencia, tampoco se refiere a la hora de inicio o finalización de la diligencia judicial, y la manera en que se reinició la misma (no virtual), sin verificar las condiciones o las razones por las que el accionante no pudo continuar en conexión, máxime cuando el audio apenas tuvo una duración de 10 minutos, lo cual impidió que el accionante pudiera reingresar posteriormente como lo intentó y demostró:



Call Center: 191
Código Postal: 11131
Teléfono: 4286257
Intervención Línea 180
www.bogota.gov.co

BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
BOGOTÁ, D.C.



BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
BOGOTÁ, D.C.

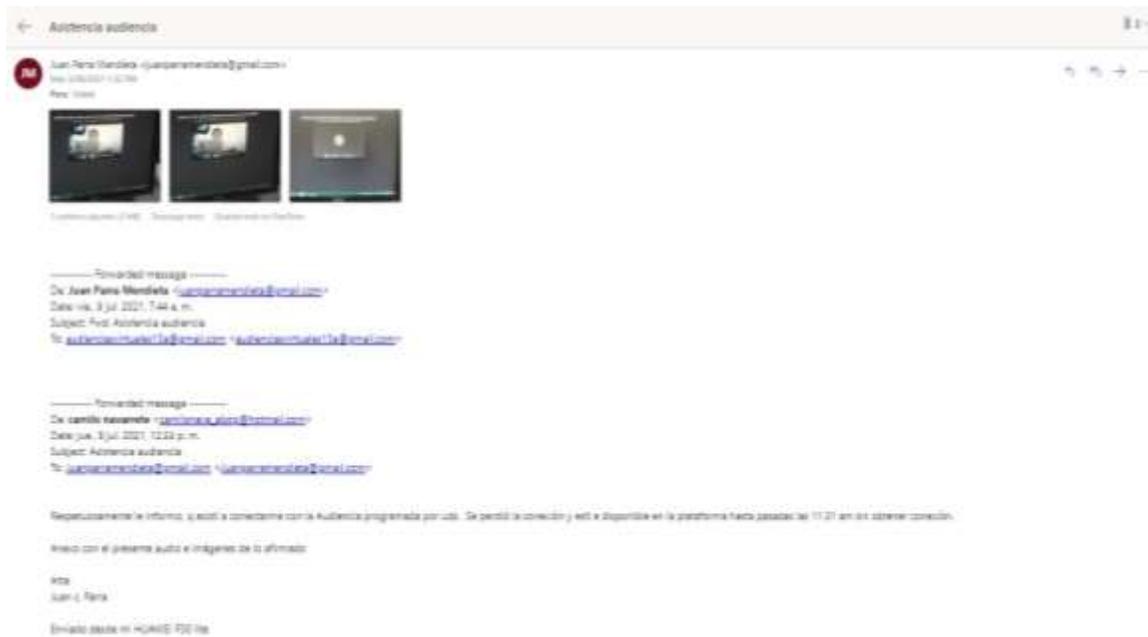




Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Lo anterior lleva a concluir que el acta que se levantó por parte del funcionario, no refleja lo ocurrido en la audiencia celebrada el 8 de julio del presente año, dado que como lo menciona el accionante y se evidencia de la grabación si se hizo presente de manera virtual, mientras que en el acta se deja constancia de la inasistencia del querrellado, dejando simplemente constancia, y dándose la orden de pasar el expediente al Despacho para tomar la decisión.

Aunado a ello, el accionante informó de dicha situación a la accionada al correo que le informara en la citación y en la diligencia audienciasvirtuales13A@gmail.com



Circunstancias acaecidas que la autoridad debió tener en cuenta al momento de proferir la decisión, pues es claro que se comunicó al querrellado que el desarrollo de la audiencia se cumpliría de **manera virtual**, sin embargo, no se acreditó con la grabación que la decisión se hubiera adoptado de esa manera, de modo que hubiera podido facilitar el posterior reingreso del accionante a la audiencia virtual, ante los intentos que anunció éste de manera infructuosa, y frente a lo cual la accionada no hizo ningún cuestionamiento.

Además, reitera, que no se acreditó haber informado al accionante la posibilidad de acudir de manera presencial, en aras de cumplir con la citación. Por esa razón, el accionante acude a un establecimiento de comercio que prestan el servicio de equipos de cómputo y conexión a internet, donde le brindaron el soporte técnico, para lograr la conexión virtual, misma que se hizo efectiva como se evidenció en las diligencias, y que sobre el minuto 04:26 presentó fallas y se desconectó, sin que se le permitiera el ingreso posterior, circunstancia que se probó dentro del presente trámite.

Atendiendo, los inesperados inconvenientes tecnológicos que se pueden presentar en el desarrollo de la virtualidad, se debe además de la flexibilidad, por la autoridad brindar el apoyo o soporte en situ, en aras de efectivizar el derecho al debido proceso y defensa, y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la jurisprudencia referenciada en el acápite correspondiente.

Ante este panorama concluye el Despacho, que la accionada no se puede limitar a indicar que se garantizaron los derechos fundamentales al accionante al





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

haber ofrecido los medios virtuales, situación que tampoco fue clara como se evidencia en las citaciones, pues al haber advertido anomalía en la conexión, dada su posición de autoridad, debió realizar las gestiones tendientes a efectivizar los derechos fundamentales del querellado y dar cumplimiento a la Ley 1801 de 2016, más aún cuando se evidenció la voluntad e interés de la parte en acudir a la diligencia realizando la conexión, o adoptando las determinaciones en garantía del acceso a la audiencia.

Se tiene entonces que la situación acontecida y objeto de reclamo implica vulneración en los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, al no haber tenido acceso pleno a la diligencia celebrada el 8 de julio de 2021, máxime cuando implicaba la adopción de una decisión definitiva relacionada con el derecho a su trabajo, ubicado en la Carrera 26 # 49-60 que es propiedad del accionante, frente a la cual, en el evento de ser desfavorable, la posibilidad de ejercer los recursos de ley, misma que se le impidió al no haber podido ingresar nuevamente a la audiencia virtual.

En estas condiciones es evidente que se afectaron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA, razón por la cual se tutelarán y en consecuencia, se ordenará a la doctora JAQUELINE CAMPOS RINCON INSPECTORA 13 A DISTRITAL DE POLICÍA – TEUSAQUILLO y/o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, adopte las determinaciones correspondientes con miras a rehacer la audiencia celebrada el 8 de julio de 2021, en donde se le garantice el accionante el acceso efectivo a la misma y donde el señor JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA pueda ejercer sus derechos fundamentales. Para el efecto, se deberá comunicar previamente al accionante, de manera clara y específica, sin lugar a equívocos, la forma como se desarrollará la audiencia, de manera virtual o presencial, e informar al juzgado su cumplimiento.

Al accionante, se le instará para que, acuda de manera puntual a la audiencia en la fecha y hora en la que sea convocado por la accionada, y de la forma que mejor se le posibilite el ejercicio de sus derechos.

En cuanto al derecho al trabajo, no será objeto de amparo directo por medio de la presente acción constitucional, dado que, si bien puede ser limitado o afectado, por derivar de la actividad comercial que desempeña, ello depende de la decisión que por competencia le corresponde adoptar a la accionada, y solamente será en el curso del procedimiento y de la audiencia, ejercer la contradicción con miras a hacer valer su derecho prestacional.

Por lo anterior, es improcedente la vía constitucional para hacer valoración sobre las pruebas o decisiones de suspensión o no de la actividad comercial, acorde con los parámetros legales que rigen el procedimiento verbal abreviado, lo cual es de estricto resorte de la accionada, en atención al criterio de subsidiariedad de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **debido proceso y**





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

defensa, invocado por el señor **JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA**, contra **la INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICÍA-TEUSAQUILLO**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora **JAQUELINE CAMPOS RINCON INSPECTORA 13 A DISTRITAL DE POLICÍA – TEUSAQUILLO** y/o quien haga sus vece, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, , adopte las determinaciones correspondientes con miras a rehacer la audiencia celebrada el 8 de julio de 2021, en donde se le garantice al accionante **JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA** el acceso efectivo a la misma y pueda ejercer sus derechos fundamentales.

Para el efecto, se deberá comunicar previamente al accionante, de manera clara y específica, sin lugar a equívocos, la forma como se desarrollará la audiencia, de manera virtual o presencial, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR al accionante **JUAN CRISTOBAL PARRA MENDIETA**, para que acuda de manera puntual a la audiencia, en la fecha y hora en la que sea convocado por la accionada, y de la forma que mejor se le posibilite el ejercicio de sus derechos.

CUARTO: Declarar improcedente el amparo frente al derecho al trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0184
ACCIONANTE: JUAN CRISTOBAL PARA MENDIETA
ACCIONADO: INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICIA
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

**900783d3faf5641e6bbcb06ea31a7bd9dfd8d63f387a6340ae52e5c3
099a1841**

Documento generado en 19/08/2021 11:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

